



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### Cuaderno de Medida Cautelar

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00243-00

**Demandante:** ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS

**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará la procedencia del Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 10 de agosto de 2018 (fl. 59-67) contra el auto que negó la solicitud de los numerales 1 y 3 (fl.52-53).

### EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que la naturaleza de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ es la de una empresa Social del Estado del orden Municipal, con personería jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, prestador del servicio de salud, que hace parte del sistema de seguridad social, conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en consecuencia opera en el campo de la salud como Institución Prestadora de Salud (IPS) por lo que los dineros que recibe, le adeudan y que ingresan a la cuenta de esta entidad, dejan de ser dineros pertenecientes al sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y se vuelven créditos pertenecientes a la misma entidad demandada por prestación de servicios de salud.

En consecuencia, señala que por ello es procedente el decreto de las medidas cautelares de embargo de los dineros que pertenecen a la entidad demandada, toda vez que, se trata de un crédito originado por una obligación clara, expresa y exigible que cumple con la función administrativa que tiene el Estado.

### 1. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de apelación, que si bien esta Unidad Judicial casos precedentes venía negando el recurso de apelación, readecuando el mismo a recurso de reposición de acuerdo con el criterio fijado por la sección Cuarta del Consejo de Estado. Esta unidad Judicial, en aras de garantizar los presupuestos normativos establecidos en el artículo 31 de la Constitución Política, el cual establece que: *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*, acogerá la tesis expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual es la encargada de tramitar y resolver todos los problemas laborales, atendiendo el criterio de interpretación establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2015<sup>1</sup>.

En efecto, atendiendo el criterio expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, esta Judicatura procederá a conceder el recurso de apelación de acuerdo con lo expuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de C-329 de 27 de mayo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla  
o levantarla (...)

Como en el *sub examine* se resolvió sobre medida cautelar, en el sentido de negarla resulta clara la viabilidad de la apelación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 06 de agosto de 2018, según se motivó.

**SEGUNDO:** Por secretaria envíese al superior jerárquico.

**NOTIFÍQUESE**

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SAN CARLOS-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No. NA  
de la providencia anterior (no notifico a la parte)  
(as auto de la instancia anterior)  
21-sept-18  
SECRETARIO Cle